



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **ALONSO CASTILLO ORTIZ**,
contra **EUSEBIO CAMPO MENDOZA Y OTRO**

Radicación: 44 279 40 89 001 2013 00077 00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que la última actuación del proceso fue el 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, a que designara apoderado judicial.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, es claro al expresar.

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De lo anterior, en vista que a la fecha ha estado inactivo por más de un año y no cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución, se decretará la terminación por desistimiento tácito y como consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto a lo ya expuesto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de la demanda ejecutiva promovida por **COMULFONCE**, contra **EUSEBIO CAMPO MENDOZA Y JOSÉ MARÍA SIMANCA MARTINEZ**

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra de los demandados en caso de existir. Líbrense los oficios respectivos por secretaria.

TERCERO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal “f” del artículo 317 del CGP.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: ORDENESE el desglose del título ejecutivo a la parte demandante, para que dentro de 6 meses si a bien lo considera presente nuevamente la demanda.



SEXTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez
